



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

CATEGORIZACION RETROACTIVA MONOTRIBUTO 2021

ARTÍCULO 1º.- Las y los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que en virtud de la categorización prevista en el artículo 15 de la Ley N° 27.618 y su decreto reglamentario 337/2021 que, hubieran sido encuadrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos a partir del 1 de febrero de 2021 conforme resolución 5003/2021 en una categoría superior a la que hubieren estado inscriptos en función de la información oportunamente declarada y aquella con la que cuenta el Organismo, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados previstos en el “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, actualizados en función de la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, correspondiente al año calendario completo finalizado el día 31 de diciembre de 2020, comenzarán a tributar en dicha categoría a partir del 1 de Julio de 2021.

ARTÍCULO 2º.- El pago en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales correspondientes a las cuotas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de Junio de 2021, se considerará cumplido en tiempo y forma si se hubiera realizado dentro de los plazos y escalas vigentes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En ningún caso la recategorización podrá implicar el cobro retroactivo de aquellas sumas que el organismo considere que las y los contribuyentes deberían haber integrado en el período señalado en el art. 1º.

ARTÍCULO 3º.- No podrán exigir el presente beneficio aquellas/os contribuyentes que al momento de su entrada en vigencia se encontraran en mora en el pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales correspondientes, o hubieran incumplido la presentación de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Marcela Campagnoli

María Carla Piccolomini

Lorena Matzen

Roxana Reyes

Dina Rezinovsky

Omar Demarchi

Virginia Cornejo

Hernán Berisso

Héctor Toty Flores

Lucila Lehmann

Gabriela Lena

Adriana Cáceres

Carolina Castets

Martín Grande

Mariana Stilman



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con la sanción de la Ley 27618 que reformula el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) se establecieron algunas normas de carácter transitorio que con su reglamentación pudieron empañar el espíritu de la Ley que con entusiasmo aprobamos hace solo unos meses.

En efecto, el artículo 13 del DCTO-2021-337-APN-PTE que reglamenta el 15 de la ley, abre la puerta a la resolución General 5003/2021 de AFIP que en su artículo 10 establece las nuevas categorías del régimen y faculta a recategorizar a las y los contribuyentes en función de la información con la que cuenta el organismo, considerando parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados previstos en el “Anexo” de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, en relación al período anterior, esto es el finalizado el día 31 de diciembre de 2020.

Consecuencia de ello, AFIP dispone en el artículo 11 de la resolución mencionada, que las y los contribuyentes tienen tiempo de modificar dicha categorización, si la consideran errónea, hasta el 25 de junio de 2021. Pero quien no ejerza esa opción y no proceda a modificarla, aún habiendo cumplido hasta la fecha con el tributo y cargas previsionales que consideraba correctas, se encuentra que como la norma es “RETROACTIVA” hoy tiene una deuda desde el mes de febrero a la fecha que debe afrontar por una mora que no le es imputable.

Esto contradice claramente el espíritu de la ley que buscó beneficiar a quienes habían quedado excluidos del régimen simplificado por falta de actualización de las categorías, brindando una nueva cobertura legal para volver al mismo. Entonces, no resulta razonable que quien manteniéndose en el mismo y creyendo estar correctamente categorizado y habiendo cumplido estrictamente



H. Cámara de Diputados de la Nación

con el tributo, por una “supuesta” corrección que efectúa el organismo público hoy tenga una deuda por la “CATEGORIZACION RETROACTIVA 2021”.

Por ello la propuesta legislativa que traemos a consideración de nuestros pares es que el pago de la nueva imposición tributaria o el ajuste de la misma, comience a regir a partir del 1 de Julio teniendo en consideración que la resolución de AFIP que ultima los detalles del Decreto reglamentario de la Ley 27618, entró en vigencia recién el 2 de junio del corriente.

Es que si la idea es que prospere un régimen para los trabajadores independientes que les simplifique el cumplimiento de la tributación fiscal para el desarrollo de sus actividades, la mora de los organismos públicos, no puede jamás significar un perjuicio a las y los contribuyentes.

El principio de irretroactividad de la ley, nació en el derecho canónico y surge como resultado de entender que la LEY solo puede regir los destinos de los pueblos hacia el futuro y por lo tanto jamás podrá establecer consecuencias jurídicas sobre situaciones, hechos o actos ocurridos con anterioridad. Este principio es el que da sustento fáctico a la tan necesaria seguridad jurídica, que garantiza certeza y confianza a los ciudadanos frente a sus relaciones con los demás y sobre todo con el estado.

Dino Jarach¹ enuncia que el centro de la teoría jurídica del tributo lo constituye el presupuesto de hecho al cual la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria. El sujeto activo (estado) es titular de la pretensión en cuanto, y sólo en cuanto, se haya verificado el presupuesto de hecho. Al definir a la relación jurídica tributaria como una relación de derecho(y no de poder) define que esto implica el derecho subjetivo del contribuyente de no ser obligado a prestar sino en el tiempo, en la medida y en cuanto se verifique el presupuesto que la ley determina y que sea atribuible a él según los criterios de atribución igualmente sentados en la ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cuando Jarachⁱⁱ analiza el aspecto temporal del hecho imponible enuncia que las circunstancias de hecho que el legislador adopta para establecer la ubicación de los hechos imposables delimitan el alcance de la obligación tributaria. De esta manera, los hechos imposables pueden ser circunstancias instantáneas de verificación o, en otros casos, abarcan un determinado proceso que se desarrolla en el tiempo. Esto implica la existencia de tributos instantáneos o tributos periódicos.

En los tributos instantáneos, el hecho imponible se produce en un momento puntual a pesar de que el proceso de formación del mismo puede abarcar un largo periodo de tiempo, por ejemplo el impuesto al sello. Jarach menciona como ejemplo al impuesto sobre los beneficios eventuales, donde el legislador consideraba como beneficio imponible el que se realiza en ocasión de la venta o transferencia de inmuebles.

En cambio en los tributos periódicos los hechos imposables representan fenómenos que se identifican con ejercicios generalmente anuales, es decir son el resultado de un conjunto de actos que se desarrollan en un periodo temporal. Puede citarse como ejemplo en este caso al impuesto a las ganancias. Sacconeⁱⁱⁱ escribe que en estos casos el legislador tiene como acaecido el hecho imponible en el último instante del periodo dentro del cual se computan los ingresos. De tal manera, si se produce una modificación legislativa durante el transcurso del ejercicio, la alteración es válida y no retroactiva, puesto que el hecho imponible no se tuvo aún por realizado.

Asimismo establecemos que no podrán acogerse a este beneficio quienes al momento de su entrada en vigencia se encuentren en mora en el pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales correspondientes, o no hubieran cumplido la presentación de declaraciones juradas correspondientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares y la aprobación del presente proyecto de ley.

Marcela Campagnoli

María Carla Piccolomini

Lorena Matzen

Roxana Reyes

Dina Rezinovsky

Omar Demarchi

Virginia Cornejo

Hernán Berisso

Héctor Toty Flores

Lucila Lehmann

Gabriela Lena

Adriana Cáceres

Carolina Castets

Martín Grande

Mariana Stilman

ⁱ Jarach, Dino. El Hecho Imponible, Teoría Gral. del Derecho Sustantivo. Ed Abeledo Perrot, 3º Ed., 1982, pag 30,36

ⁱⁱ Jarach, Dino. Finanzas Publicas y Derecho Tributario, Ed. Abeledo Perrot, 3º Edición, Buenos Aires, pag 383

ⁱⁱⁱ Saccone, Mario Augusto. Manual de Derecho Tributario. Ed. La Ley, 2002, pag 59